

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo veintidós de dos mil veintidós

Se deja constancia que la Titular del Juzgado fue designada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca como Clavera en el Municipio de Sibaté Cundinamarca, escrutinios que se llevaron a cabo los días 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2022.

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO BARRERO OLAYA Representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL BARRIO PABLO NERUDA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO.

ANTECEDENTES

El señor EDUARDO BARRERO OLAYA Representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL BARRIO PABLO NERUDA instaura ante este Despacho acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO solicitando se tutele los derechos fundamentales a la vida, la salud, igualdad e información.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 3 de febrero de 2021 mediante derecho de petición dirigido al alcalde municipal de SIBATÉ CUNDINAMARCA, hizo la solicitud de que les ofreciera unos recursos económicos para cubrir los costos del mapa de riesgo, lo cual es un instrumento que define las acciones inspección, vigilancia y control de la cuenca de la quebrada LOS LAURELES, en la vereda de HUNGRIA, y que se convierte como elemento primario para la adquisición de la AUTORIZACIÓN SANITARIA, emanada por la SECRETARIA de SALUD de CUNDINAMARCA, en el marco de los requisitos que exige la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, con sede en el municipio de SOACHA, para la renovación de concesión de aguas superficiales; dado que su entidad no posee los recursos necesarios para cubrir dichos gastos. Nuevamente hizo otra petición de manera virtual a través del correo institucional el 06 de mayo de 2021; así mismo el día 09 de mayo de 2021 al término de una asamblea popular en el barrio Pablo Neruda (Sibaté), le dijo que ya había dispuesto los recursos económicos que solicitó y que en los siguientes 8 días a más tardar tendrían lo peticionado; cosa que no fue así.

Afirma que el 23 de agosto de 2021 le envió otro derecho de petición con el mismo tema y hasta este momento no ha tenido respuesta alguna como una falta de respeto a la ciudadanía y una violación al derecho a la información al manifestar tanto desinterés a lo solicitado.

Indica que la Entidad es de carácter comunitario, sin ánimo de lucro y no tienen los recursos económicos en este momento para asumir estos gastos.

Sostiene que para su entidad es importante, en primer lugar la elaboración del mapa de riesgos para adquirir de la concesión de aguas superficiales del acueducto, y en segundo lugar tener conocimiento científico de la calidad de agua cruda en la fuente anteriormente descrita, que es el espacio donde queda la bocatomá como parte inicial en la red de infraestructura comunitaria de abastecimiento de agua potable para la comunidad que representa, que es imprescindible este análisis real para el suministro en la planta de tratamiento de los elementos químicos que se le deban aplicar y así combatir los diferentes agentes contaminantes que potencialmente se puedan presentar.

Que lo anterior con el fin de mantener la potabilización del agua al máximo y evitar que, con la desatención a ese derecho, sean vulneradas la salud y la vida de más de 3000 personas a su cargo, en donde se encuentran niñas y niños, mujeres, adultos mayores, personas con deficiencia física, etc.

Afirma que le está siendo vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Trae a colación la Ley 715 de diciembre 21 de 2001 SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN en su artículo 356, Ley 734/2002 numeral 2, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1591 de 1991, artículo 36, artículo 37, Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Pretende el accionante se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud y la igualdad. Se ordene a la Alcaldía Municipal en cabeza del doctor EDSÓN ERASMO MONTOYA CAMARGO, disponer de los recursos económicos para cubrir los costos del mapa de riesgos para poder acceder a las peticiones que les exige la secretaria de salud de Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional CAR el trámite de la concesión de aguas superficiales. Que se dé respuesta de fondo a los derechos de petición presentados ante el señor alcalde municipal de SIBATÉ CUNDINAMARCA doctor EDSÓN ERASMO MONTOYA CAMARGO.

Allegan como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionado, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

DIEGO ERNESTO ESCOBAR GONZALEZ en su calidad de Secretario de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Sibaté da respuesta a la acción de tutela interpuesta por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL BARRIO PABLO NERUDA indicando que hay carencia actual de objeto por hecho superado y falta de legitimación en causa por activa toda vez que se alega la vulneración de derechos cuando la situación que pudo dar origen a los mismos fue subsanada de manera oportuna y en los términos de ley.

Procede el accionado a dar respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante, indicando que los derechos de petición fueron contestados bajo el amparo de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Aduce el accionado que en la respuesta se indica que la viabilidad de las peticiones solicitadas por el accionante requiere de la presentación de la documentación solicitada por la Administración a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL BARRIO PABLO NERUDA, que debe acreditar la actualización del estado administrativo y operativo del acueducto y hasta la fecha no se ha cumplido con esa condición elemental para el proceder de la Alcaldía frente a los petitorios presentados. Que les fue reiterada la solicitud de allegar la documentación requerida.

Trae a colación el artículo 14.22, 136 de la Ley 142/1994, artículo 4 del Decreto 1575/2007, artículo 365 de la Carta Política. Cita el accionado el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, Decreto 491/2020 artículo 2, 5, Resolución 1913 de 2021 artículo 1°.

Indica que conforme a la normatividad anterior y la condición de reiterativa petición las respuestas a los petitorios radicados por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL BARRIO PABLO NERUDA ante la Administración Municipal de Sibaté cumplieron con los términos establecidos son general una vulneración al debido proceso.

Afirma el accionado que, respecto al derecho a la vida, salud e igualdad, el accionante no esboza explicación o sustento o prueba alguna que soporte la vulneración de esos derechos, que la Administración Municipal mediante la trazabilidad de las respuestas entregadas y actuaciones generadas

expuestas, demuestra su correcto proceder frente a lo solicitado por el mismo, que las vías administrativas siguen activas y surtiendo las actuaciones correspondientes en el marco de la ley, que los recursos no han sido agotados y han sido desarrollados en garantía del debido proceso.

Solicita no tutelar los derechos al accionante toda vez que las respuestas al petitorio fueron entregadas, cumpliendo con los términos legales establecidos y respetando el debido proceso.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política, el señor EDUARDO BARRERO OLAYA Representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL BARRIO PABLO NERUDA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutele el derecho fundamental de petición, a la vida, a la salud e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P.

art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derechos de petición ante la accionada.

Así mismo se observa que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO mediante Oficios S.I.067-2022-TRD-130.82 del 8 de marzo de 2022, S.I.017-2021-TRD-130.30 del 15 de febrero de 2001 y S.I.129-202-trd-130.82 de noviembre 5 de 2020 dio contestación al derecho de petición incoado por el accionante, en donde les ponen de presente que deben allegar documentación requerida para tramitar lo solicitado en el derecho de petición.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO dio contestación al derecho de petición incoado por el señor accionante no se ha de tutelar el mismo.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho de petición incoado por el señor EDUARDO BARRERO OLAYA Representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL BARRIO PABLO NERUDA conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionante solicita además se le tutele el derecho a la vida, salud e igualdad, al respecto el Despacho debe indicar que no se encontraron elementos de juicio dentro de la presente acción de tutela por tanto no se hará manifestación alguna al respecto.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

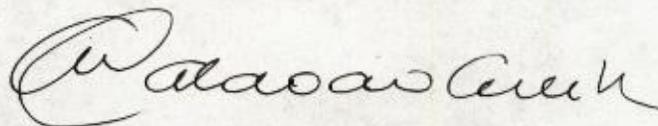
Primero. NO TUTELAR el derecho de petición ni debido proceso consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor EDUARDO BARRERO OLAYA Representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL BARRIO PABLO NERUDA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ